



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 291-2013-PCNM

Lima, 20 de mayo de 2013.

### VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de doña **Penélope Nájjar Pineda**, Juez Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román con sede en Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Por Resolución N° 402-2005-CNM la magistrada fue nombrada Juez Mixto de Lampa del Distrito Judicial de Puno, título que quedó cancelado debido a su traslado, expidiéndosele un nuevo título como Juez Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román con sede en Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante Resolución N° 287-2010-CNM, juramentando en el cargo el 18 de febrero de 2005. En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 002-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo, entre otros, a la magistrada anteriormente mencionada, siendo su período de evaluación desde el 18 de febrero de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 20 de mayo de 2013, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

**Tercero:** Con relación al **rubro conducta**: Sobre: **i)** Antecedentes disciplinarios, registra doce medidas disciplinarias; **ii)** Participación ciudadana, ha recibido un cuestionamiento que ha sido absuelto satisfactoriamente; así mismo, ha obtenido siete reconocimientos a su labor realizada durante el periodo de evaluación; **iii)** Asistencia y puntualidad, asiste regularmente a su despacho y no registra ausencias injustificadas; sin embargo, registra dos tardanzas por un total de diecinueve minutos, circunstancia que si bien no es óptima, tampoco revela mayor gravedad en relación al período de evaluación; **iv)** Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, ha participado en los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de su localidad, obteniendo resultados aprobatorios en general; **v)** Antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **vi)** Información patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación, y tampoco existe elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto;

La evaluación de los diversos parámetros en el rubro de conducta permite colegir que la magistrada ha desempeñado el cargo de modo adecuado, habiendo

## N° 291-2013-PCNM

demostrado el cumplimiento de los cánones de comportamiento que sus funciones exigen, observando mesura en el ejercicio del cargo durante el período de evaluación;

**Cuarto:** Con relación al rubro idoneidad, Sobre: **i)** Calidad de decisiones, se calificaron catorce resoluciones, obteniendo un puntaje global de 18.81 sobre un total de 30 puntos, siendo la puntuación promedio por cada resolución el equivalente a 1.34 sobre un máximo de 2 puntos, lo que revela un nivel regular en la calidad de dichas decisiones; **ii)** Calidad en gestión de procesos, el nivel de dirección y organización de los procesos a su cargo ha sido calificado como adecuado; **iii)** Celeridad y rendimiento, de los diversos indicadores evaluados se desprende que tiene un adecuado nivel de producción y celeridad; **iv)** Organización de trabajo, de la evaluación de los informes presentados se aprecia el cumplimiento de los procedimientos institucionales y un desempeño orientado al servicio eficiente en su ejercicio funcional; **v)** Desarrollo profesional, ha participado en un curso de capacitación;

El análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que la magistrada cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa además que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon;

**Quinto:** En síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que la magistrada evidencia dedicación a su trabajo y también una conducta apropiada al cargo que ostenta, lo que se verificó con la información obtenida de la documentación recibida, así como en el acto de su entrevista personal, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento funcional, entre otros factores de ponderación que corroboran dicha conclusión;

Asimismo, denota preocupación en su desarrollo personal y un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa; por lo que, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado;

**Sexto:** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción en mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el sentido de renovar la confianza a la magistrada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura Ley N° 26397, artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo adoptado en mayoría por el Pleno en sesión del 20 de mayo de 2013, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera;



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 291-2013-PCNM

**RESUELVE:**

**Primero:** Renovar la confianza a doña **Penélope Nájjar Pineda**; y, en consecuencia, **ratificarla** en el cargo de Juez Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román con sede en Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTÓN SOTO VALLENAS



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

El fundamento del voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez en el proceso de evaluación y ratificación de doña Penélope Najjar Pineda, Juez Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román con sede en Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, es como sigue:

En relación al **rubro conducta**, según lo informado por la ODECMA de Puno, la magistrada registra seis medidas disciplinarias: Una multa de 3% de su haber, por dilación indebida en los procesos a su cargo; dos apercibimientos, por negligencia inexcusable y recorte de derecho a la defensa; y tres amonestaciones, impuestas por infracción a sus deberes al inobservar el horario de trabajo y por retardo en la administración de Justicia; registra también cuatro procesos disciplinarios en trámite por infracción a sus deberes y retardo en la Administración de Justicia, todo lo cual evidencia que pese a las medidas impuestas la magistrada muestra reincidencia en retardo de los procesos que tiene a su cargo. Asimismo, según lo informado por la Oficina de Control de la Magistratura, registra una multa del 10% de su haber, un apercibimiento y cuatro amonestaciones. En el sub rubro de participación ciudadana, la magistrada registra un cuestionamiento a su conducta y labor realizada. Acerca de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Puno, resultó desaprobada el realizado en el año 2005. Registra tres procesos judiciales como demandada: dos por Hábeas Corpus y uno por Acción de Amparo.

De la evaluación conjunta de los aspectos del rubro conducta, es de observar que la magistrada fue objeto de reiteradas sanciones disciplinarias, por retardo y otras inconductas funcionales, lo cual constituye un demérito en el rubro conducta.

En lo que corresponde al **rubro idoneidad**, en relación a su calidad de decisiones, obtuvo un puntaje total de 18.81 sobre 30 puntos, siendo el promedio por cada resolución de 1.34 puntos, lo cual representa un puntaje mínimo. Durante su entrevista pública se le formularon preguntas sobre sus conocimientos jurídicos, siendo que sus respuestas no han permitido que el suscrito se forme un criterio a favor de la ratificación de la magistrada.

Por lo que, se puede concluir que durante el período materia de evaluación la magistrada no genera confianza para ser ratificada en el cargo. Por ello, se puede concluir que no ha satisfecho en forma global las exigencias de este rubro.

De la evaluación conjunta fluye que la magistrada presenta deficiencias en el rubro conducta, habiendo sido sancionada disciplinariamente en reiteradas ocasiones por los mismos motivos, lo que evidencia el incumplimiento de sus deberes funcionales, además de presentar un deficiente evaluación en el rubro idoneidad; todo lo cual determina que la magistrada no satisface las condiciones de conducta e idoneidad requeridas para el cargo de Juez. Por lo que, en base a los argumentos expuestos; **mi voto es por no renovar** de confianza a doña Penélope Najjar Pineda; y, en consecuencia, **no ratificarla** en el cargo de Juez Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román con sede en Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.

S.C.

GONZALO GARCIA NUÑEZ



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**El Fundamento del voto del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, en el proceso de evaluación integral y ratificación de la magistrada Penélope Najjar Pineda, Juez Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román con sede en Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, siendo lo siguiente:**

**Primero.-** Que, de la documentación obrante en el expediente se advierte que la magistrada registra doce medidas disciplinarias, consistentes en: una multa del 10% de sus haberes, expediente N° 231-2005, una multa del 3% de sus haberes, expediente N° 13-2009, tres apercibimientos, expedientes N° 2006-099, N° 033-2006 y N° 127-2006 y siete amonestaciones, expedientes N° 210-2009, N° 2008-25, N° 2008-142, N° 324-2012, N° 725-2009, N° 1275-2009 y N° 25-2008, todas ellas en general por haber incurrido en retardo en la administración de justicia, negligencia e irregularidades funcionales; récord disciplinario que revela el incumplimiento reiterado de los deberes propios de la función, lo que evidentemente desmerece su idoneidad como magistrada, aspecto que no permite acreditar que se encuentre desempeñando de manera cabal y con la diligencia debida su función jurisdiccional;

**Segundo.-** Que, además, registra una sanción de suspensión de dos meses sin goce de haber impuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, de 30 de junio de 2009, recaída en el expediente N° 83-2009-PUNO, la misma que fue impugnada ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, encontrándose en trámite.

Que, durante la entrevista personal desarrollada en acto público se trató sobre los hechos relativos a la citada sanción de suspensión de dos meses; advirtiéndose, que la magistrada concedió un beneficio penitenciario de semilibertad a un condenado por delito de Violación de la Libertad Sexual de una menor de doce años, pese a la prohibición expresa establecida por el artículo 4 de la ley N° 27507. Señaló que emitió dicha decisión en aplicación de la norma más favorable al reo por cuanto, a la fecha de la comisión del delito aún no se encontraba vigente la Ley N° 27507. Sin embargo, se tiene que al momento de solicitarse el beneficio penitenciario de semilibertad, la citada Ley N° 27507 ya se encontraba vigente; es decir, no obstante existir dicha prohibición legal expresa, la magistrada en abierta transgresión al dispositivo legal en comento, concedió el mencionado beneficio, lo que constituye una flagrante vulneración a sus deberes funcionales y merma gravemente su idoneidad como autoridad jurisdiccional.

Que, en cuanto a los argumentos referidos por la magistrada respecto a la aplicación de la ley en el tiempo en materia de ejecución penal; cabe señalar, que a la fecha de solicitud del beneficio penitenciario el 12 de mayo de 2005, el Tribunal Constitucional había emitido pronunciamiento al respecto, señalando que es la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario la que determina la legislación aplicable para su resolución, así tenemos que en la sentencia de 10 de diciembre de 2003, publicada el 29 de enero de 2004, recaída en el expediente N° 2196-2002-HC/TC, caso Carlos Saldaña Saldaña, fundamento 8 señala que *"... En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior."* Asimismo, dicha sentencia en el fundamento 9 precisa que *"En el caso de las normas de ejecución penal, específicamente en lo que a la aplicación de determinados beneficios penitenciarios se refiere resulta ejemplar la Ley N° 27770 (que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública), que, a juicio de este Tribunal, por no tratarse de una ley penal*

*material, sus disposiciones deben considerarse como norma procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados”, y en el fundamento 10 señala que: “Al respecto, este Colegiado considera que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud de acogerse a éste”.*

Que, además, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC, de 27 de agosto de 2003, publicada el 12 de setiembre de 2003, en el fundamento 7 señaló que “...En el derecho penal material, la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión. En el derecho procesal, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza”, y, del mismo modo el Tribunal Constitucional reitera su postura en la sentencia recaída en el expediente N° 1593-2003-HC/TC, de 30 de enero de 2004, caso de Dionicio Llajaruna Sare, publicada el 6 de febrero de 2004, fundamento 13: “...Tratándose de cualquier norma que regule el tema de las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario de liberación condicional y semilibertad, como sucede también con lo regulado por la Ley N° 27770, su aplicación se efectúa de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ella entró en vigencia, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito o la que estuvo vigente cuando se dictó la sentencia condenatoria”.

Que, teniendo en cuenta lo dicho, se acredita que la magistrada actuó irregularmente al conceder el beneficio penitenciario de semilibertad a un condenado por Violación de la Libertad Sexual de una menor de doce años, resolviendo contra el texto expreso de la Ley N° 27507, cuyo artículo 4° dispone la prohibición de conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal (Violación Sexual de menor de catorce años de edad).

**Tercero.-** Que, lo expresado en el considerando precedente determina que la magistrada no solo actuó contra el texto expreso de una Ley, sino también contradiciendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que había zanjado el tema relativo a la aplicación de la ley en el tiempo en materia de ejecución penal; concediendo irregularmente y sin justificación alguna un beneficio penitenciario a un condenado por Violación Sexual de una menor de edad, tema profundamente sensible en la sociedad, hecho que a mi consideración la deslegitima para seguir ejerciendo la delicada función de administrar justicia.

**Cuarto.-** Que, el proceso de ratificación debe entenderse como una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante un período mínimo de siete años, distinto a un proceso disciplinario pues lo que importa es la renovación o no de confianza en base a los hechos objetivos producto de la evaluación, debiendo acreditar el magistrado copulativamente el cumplimiento mínimo de los estándares requeridos en ambos rubros, de manera que pueda establecerse que guarde las condiciones debidas para continuar en el cargo.

En el presente caso, de la valoración conjunta de los parámetros de evaluación se revela que la magistrada muestra graves deficiencias funcionales que menoscaban tanto su conducta funcional como su idoneidad, conforme se ha descrito en los considerandos precedentes, lo



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

que me genera la convicción objetiva de que no se le debe renovar la confianza para seguir ejerciendo el cargo.

Por consiguiente, mi voto es porque **no se ratifique** a doña **Penélope Najar Pineda** en el cargo de Juez Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román con sede en Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.

SC.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Vladimir Paz de la Barra", escrita con un estilo cursivo y fluido.

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA